

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 15 de noviembre de 2022, la demandada remitió en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en el archivo 05 de la carpeta de segunda instancia. La parte actora guardó silencio.

Diego Andrés Morales Gómez
Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00333-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Andrés Felipe Valencia Marín
Demandado: Corporación Mi IPS Eje Cafetero
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Acta No. 14 del 02 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ANDRÉS FELIPE VALENCIA MARÍN** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

En lo que interesa a la resolución del recurso de apelación, se tiene que el señor Andrés Felipe Valencia Marín pretende que se declare que entre él y la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO existió una relación laboral entre el 12 de noviembre de 2017 y el 26 de abril de 2018 y, en consecuencia, reclama el pago de la liquidación de prestaciones sociales y la indemnización del artículo 65 del C.S.T.

En sustento de dichos pedidos, indica el actor que su vinculación con la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO se dio mediante un contrato de trabajo a término fijo hasta el 26 de abril de 2018, calenda en la que renunció, sin que a la fecha de presentación de la demanda la empleadora le hubiese pagado la liquidación de contrato.

En respuesta a la demanda, la empresa demandada CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO aceptó la existencia de la relación laboral, los extremos laborales y la falta de pago de la liquidación de las prestaciones sociales, ultima omisión que argumenta se debió a la difícil situación económica que ha atravesado, intentando, sin éxito, tener acceso al sector financiero, por lo que el retraso en el pago de sus obligaciones laborales nunca obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales del trabajador, por el contrario, fue

el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor que a la fecha no ha sido superada.

2. Sentencia de primera instancia

La a-quo declaró la existencia del contrato de trabajo que unió a las partes entre el 12 de enero de 2017 y el 26 de abril de 2018 y condenó a la demandada a pagar al actor la suma de \$3.809.130 por concepto de liquidación final de prestaciones sociales y vacaciones, así como a reconocer la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del CST en cuantía de \$109.766 diarios a partir del 27/04/2018 y hasta por 24 meses, fenecidos los cuales deberá pagar los intereses moratorios a la tasa que certifique la superintendencia financiera para los créditos de libre asignación hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales señaladas. Por último, condenó en costas procesales a la demandada.

Para arribar a la anterior determinación, en lo que interesa al recurso de apelación, señaló, con apoyo en la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, que si bien el testigo convocado al proceso por la pasiva, indicó que es contador de la entidad desde el 2019 y relató la crisis financiera por la que atraviesa desde el 2015, realmente él no puede dar cuenta de un conocimiento directo con antelación a la vinculación con la entidad, propiamente durante los años que estuvo vigente el contrato de trabajo con el demandante, es decir, entre los años 2017 y 2018 y, de acuerdo a ello, concluyó que no hay evidencia alguna que indique que la situación fiscal crítica se haya extendido para tales anualidades.

Agregó que, aun si en gracia de discusión se tuviera acreditada para dichas fechas la crisis financiera de la demandada, lo cierto es que en el proceso no se demostró que la empleadora hubiese tomado acciones para superar dicha situación con el fin de evitar la vulneración de los derechos laborales o, en su defecto, de no

poder salir de la crisis, optar por la liquidación definitiva, última medida que a la fecha no ha iniciado.

Así concluyó que no es posible exonerar a la empleadora del pago de la indemnización moratoria ya que se vislumbra en su actuar una indudable desatención de sus obligaciones y negligencia en la forma de operar, en la medida que aun presentando insolvencia desde el año 2015, decidió en el año 2017 contratar los servicios del actor, sin contar con un plan de acción y de pagos para hacer frente a las obligaciones contratadas, razón por la cual, al haber ya existido el riesgo financiero, no puede alegar esta circunstancia como buena fe, pues no se trató de una situación sobreviviente e imprevisible, sino fruto de su irresponsabilidad.

3. Recurso de apelación

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación la parte demandada. Así, la pasiva se opone a la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales al finiquito contractual, a la cual fue condenada en primera instancia. En sustento de su alzada argumenta que la entidad actuó de buena fe y que por la intervención de SALUDCOOP EPS y su posterior liquidación, se vio afectado su flujo de caja, lo que a su vez se agravó con los incumplimientos contractuales por parte de CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, ultimas que en su momento también empezaron los procesos liquidatorios y congelaron los pagos a la Corporación, dejando a esta sin posibilidad de desarrollar su objeto social. Terminó su argumentación concluyendo que en ningún momento la institución actuó con la intención de menoscabar los derechos del trabajador, sino que se vio inmersa en una situación coyuntural de amplio conocimiento y de fuerza mayor que le impidió cumplir sus obligaciones.

4. Problema jurídico

Por el esquema del recurso de apelación, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la insolvencia del empleador, aun sin iniciarse un proceso de liquidación o de reorganización empresarial, conlleva el elemento de buena fe que exonera del pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales.

5. Consideraciones

5.1. Indemnización moratoria previstas en el artículo 65 del C.S.T. – Buena fe como eximente de responsabilidad

Prevé el artículo 65 del CST que si al término de la relación laboral no se paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, a título de sanción el empleador deberá pagarle la suma de un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta tanto se verifique el pago, lo que ocurra primero, tratándose de empleados que devenguen como contraprestación una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente y, a partir del mes 25, intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

Con todo, es bien sabido que esta sanción no procede de manera automática con el simple incumplimiento o retardo en el pago, puesto que debe constatarse si el empleador ha actuado o no de buena fe, la cual ha sido entendida como la convicción de obrar con lealtad y honradez respecto del trabajador. Para esto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

De otra parte, ha sido pacífica la jurisprudencia en el sentido de que, por regla general, la crisis económica del empleador no es excusa que justifique el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales debidas al trabajador a la terminación del vínculo laboral, pues lo contrario sería tanto como someterlo a los riesgos propios de la actividad empresarial o comercial.

No obstante, la jurisprudencia ha contemplado que en algunos casos la situación económica crítica de insolvencia reflejada en la declaratoria de un proceso de liquidación obligatoria o incluso de reorganización empresarial, podría conllevar elementos configurativos de la buena fe que pueden, eventualmente, conducir a la exoneración de la sanción moratoria, debiendo el juez valorar previamente, en cada caso, la conducta del empleador renuente al pago de acreencias laborales a un trabajador al momento de la terminación del contrato para efectos de determinar si dicha renuencia es o no de buena fe.

Cabe agregar que la situación de disolución y liquidación de la sociedad o su sometimiento a un proceso de reorganización no puede considerarse, *per se*, configurativo de una excepción al pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a los trabajadores, ya que, en este evento el no pago oportuno no está justificado en causa legal, sino en la decisión voluntaria del deudor o de sus acreedores (artículo 11 del 1116 de 2006), aunado a que la cesación de pagos por insolvencia puede obedecer a malas prácticas empresariales, falta de diligencia y cuidado y no siempre a causas fortuitas o de fuerza mayor o a cualquier otra causa externa o ajena al control del empresario.

El derecho, entonces, no castiga al empleador que cae en insolvencia o que afronta una crisis económica, sino al que descuida sus negocios o no es precavido y diligente ante situaciones previsibles que demandan un estándar de diligencia, pues no sería acorde con el propósito disuasivo de la sanción, que la exoneración operara de manera automática ante cualquier situación de insolvencia, dado que lo importante en

estos casos, a efectos de acreditar elementos constitutivos de buena fe, es que el empleador demuestre que dispuso de todos los medios para prever y gestionar la crisis y que la misma no obedeció a la falta de diligencia y cuidado del negocio sino a factores fortuitos o de fuerza mayor, cuya acreditación, en todo caso, le compete.

Ahora bien, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada o que se somete voluntariamente a un proceso de reorganización empresarial, tenga interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de sus trabajadores, como para entrar a darle viabilidad al artículo 65 del C. S. del T., que, como lo ha sostenido de antaño la jurisprudencia, no es de aplicación automática, dado que en estos casos, lo que se busca con estos procesos concursales es precisamente atender de manera ordenada los pasivos de la compañía, dentro de los que se encuentran, en primer orden, las deudas laborales.

5.2. Caso concreto

Sea lo primero recordar que no es materia de debate en el presente asunto que entre el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA MARÍN y la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO existió un contrato de trabajo a término fijo, desarrollado entre el 12 de enero de 2017 y el 26 de abril de 2018, el cual terminó por renuncia del trabajador, momento para el cual no le fue reconocida la liquidación final de prestaciones sociales, pese a que la demandada efectuó el cálculo correspondiente, por lo que era consciente de su deuda, todo lo cual fue aceptado desde la contestación de la demanda y no fue motivo de inconformidad por la recurrente.

Ahora, el debate se encuentra en que el empleador aduce que la mala situación económica de la empresa, ocasionada por los procesos de liquidación y de intervención de las EPS CAFESALUD, SALUDCOOP y MEDIMAS, fue lo que llevó a la cesación de pagos y al incumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo, toda vez que al ser sus principales contratantes, se vio afectado su flujo de caja y, por ende, aun en el

tramite del proceso no ha pagado al actor la liquidación final de sus prestaciones sociales.

Pues bien, revisado el plenario, la Sala encuentra que la demandada allegó la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017 -por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias- (páginas 80 y s.s. del archivo 16, cuaderno de primera instancia) dentro del proceso de liquidación de SALUDCOOP, evidenciándose en efecto que en el anexo de cuentas por servicios de salud, ubicada en la acreencia No. 1301, se relaciona a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO con un crédito de \$18.060.111.573, no obstante, este fue glosado y, por ende, no se reconoció valor alguno a pagar, sin que se especificara en el acto administrativo o en el anexo el motivo de la glosa, lo cual impide, con solo esta documental tener por acreditada la existencia de dicho crédito, en la medida que, se itera, no se reconoció por SALUDCOOP EPS.

Ahora, la otra prueba que procuró la pasiva como sustento de su defensa consistió en el testimonio del señor GERARDO DUARTE RIAÑO, quien se identificó como contador designado para la demandada desde finales de 2019, en virtud del contrato de prestación de servicio de asesoría administrativa y financiera que esta suscribió con SOLUCIONES OUTSOURCING. El testigo explicó a preguntas que le hiciera la Jueza de conocimiento que la Corporación ha incumplido con sus obligaciones laborales debido a los inconvenientes en el flujo de recursos desde finales del año 2015, en razón a la falta de pago por los servicios que le prestaba a sus clientes principales, en el entendido que antes del año 2015 el principal o casi único cliente era SALUDCOOP EPS, misma que presentaba incumplimiento en los pagos por varios meses, lo que demoraba el recaudo de los recursos, hasta que inició el proceso de liquidación y en ese momento la demandada dejó de recibir el recurso y, por ello, a tener un déficit de efectivo.

Agregó que, debido al proceso de liquidación de SALUDCOOP, entre finales de 2015 y mediados de 2017 el cliente principal pasó a ser la EPS CAFESALUD, no

obstante, esta tampoco pagaba oportunamente los servicios prestados, quedando cuentas significativas para ser calificadas cuando empezó la liquidación en el año 2017 y el cliente pasó a ser MEDIMAS EPS, ultima que a finales de 2018 fue intervenida por la Superintendencia de salud, ordenándole no hacer giros directos a las IPS sino que los pagos fueran auditados por medio de la ADRES, proceso que generó que los pagos tardaran entre 160 a 210 días.

Por último, aclara el deponente que la situación financiera no impidió la contratación de personal, puesto que la mayoría de contratos era a término fijo y así, una vez se terminaba la vinculación, se reemplazaba el cargo con otra persona, siendo priorizados de acuerdo al flujo de recursos y lo que autorizaba la administración, los pagos de los trabajadores con contrato vigente y proveedores de primera necesidad para el funcionamiento de la IPS, para, una vez agotado el pago de los priorizados, revisar lo adeudado a los ex trabajadores y proveedores con cartera significativa, dejando en este segundo grupo a los trabajadores que tuvieron vínculos pasados.

En ese orden, de lo informado por el testigo es posible concluir que durante el tiempo en que duró la relación contractual entre las partes en contienda, esto es, entre el 12 de enero de 2017 y el 26 de abril de 2018, el principal cliente de la CORPORACIÓN ya no era SALUDCOOP EPS, sino que en ese momento se estaba generando el cambio entre CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, ultima que únicamente, según lo anotado por el contador, fue intervenida tan solo hasta finales de 2018, es decir, cuando ya había finalizado el contrato con el actor, razón por la cual, la intervención de la EPS y la auditoria de los pagos, no puede entenderse como el motivo por el cual la demandada, a pesar de ser consciente de su obligación, no pagó -y aun no lo ha hecho- las prestaciones finales al demandante.

Al margen de lo anterior, debe resaltarse que más allá de lo dicho por el señor GERARDO DUARTE RIAÑO, no se aportaron al plenario elementos que lleven a la convicción que, en efecto la situación económica de CAFESALUD y MEDIMAS -los que

fueron de público conocimiento y por ende hechos notorios que no requieren prueba en virtud del art. 167 C.G.P-, generaron los inconvenientes financieros que alega la demandada, toda vez que no se aportaron pruebas de la relación contractual entre estas EPS y la IPS accionada, ni del incumplimiento en sus pagos, con el fin de acreditar el nexo causal entre las intervenciones y liquidaciones de las EPS y el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la demandada, puesto que el testigo, tal como en su momento lo advirtió la a-quo, tan solo funge como contador designado para la demandada desde finales de 2019 y, en ese orden, no puede dar cuenta de manera directa de las situaciones que narró.

En ese orden, para la Sala la omisión en el pago de las acreencias laborales del aquí demandante no encuentra con justificación alguna, toda vez que no puede pasarse por alto, en torno a la iliquidez de la empleadora, que el artículo 28 del CST es claro en disponer que el trabajador nunca debe asumir los riesgos o pérdidas de su empleador, máxime cuando en este caso, si se acepta lo afirmado por el testigo, los inconvenientes financieros surgieron desde finales de 2015 y, a pesar de ello, la demandada continuó contratando personal sin prever que a la terminación de los contratos debía garantizarle a estos trabajadores la liquidación de sus prestaciones sociales, estando en todo caso desprovisto de buena fe el priorizar únicamente el pago de la nómina a sus servidores activos y dejando a su suerte aquellos que por uno u otro motivo fueron desvinculados de la Corporación, como si los créditos de estos últimos no fueran laborales y por ende de prelación.

Corolario de lo anterior, al no ser de recibo lo manifestado por el recurrente como eximente de la sanción moratoria, procede la condena a su pago en los términos establecidos por la juzgadora de origen y, por lo tanto, se confirmará en su integridad el fallo apelado. Costas en esta instancia a cargo de la demanda ante la improsperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 23 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANDRÉS FELIPE VALENCIA MARÍN** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la entidad demandada en favor de la parte actora. Líquidense por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8be6032fbe3e3bfd5f4203fd534ee997100abfe37194197be293ffc62e1d4**

Documento generado en 03/02/2023 11:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>